

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/06/2015.

**ACTOR:** JOAQUÍN RUÍZ  
SALAZAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS  
LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de febrero de  
dos mil quince.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en esta fecha resolvió el expediente identificado al rubro, en el sentido de desechar el medio de impugnación presentado, al actualizarse la causal de improcedencia marcada por el inciso e), última parte del artículo 10, en relación con el inciso b) del artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al advertirse que ha quedado sin materia el juicio.

### **A n t e c e d e n t e s**

**Primero.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud de registro de partido político.** El doce de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Joaquín Ruíz

Salazar, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito por el que solicita el registro y constitución del partido político denominado “Renovación Social”

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**a) Presentación.** El veintiocho de enero pasado, Joaquín Ruíz Salazar, presentó en la oficialía de partes de este tribunal, demanda de juicio ciudadano que nos ocupa.

**b) Turno.** El veintiocho de enero del año en curso, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, y el turno al magistrado instructor.

**c) Recepción por el magistrado instructor.** El treinta de enero siguiente el magistrado instructor recibió los autos, asimismo, ordenó a la autoridad responsable, realizar el trámite de publicidad de la demanda origen del juicio.

**d) Cumplimiento.** En determinación de diecinueve de febrero de dos mil quince, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad de la demanda, asimismo, al advertir la improcedencia del medio de impugnación, realizó la propuesta de desechamiento a la magistrada ponente, quien lo somete a consideración de los magistrados que integran el pleno.

**C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en atención a que se trata de un medio de impugnación presentado por Joaquín Ruíz Salazar, en contra de la omisión del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de pronunciarse respecto al escrito de doce de diciembre de dos mil catorce, por el que solicitó el registro y constitución del partido político denominado “Renovación Social”

**Segundo. Improcedencia.** Por ser de estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, 10, sección 2 y 19, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Del estudio de los autos este tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, sección 1, inciso e), última parte, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La que consiste en que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando la autoridad electoral responsable, modifique el acto impugnado de tal manera que quede sin materia el recurso.

En consecuencia, se estima que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debe desecharse de plano, con base en los razonamientos y consideraciones que a continuación se desarrollan.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Del estudio de la demanda se advierte que Joaquín Ruíz Salazar, director general de la asociación civil “consejo indígena del sureste A.C.”, presenta juicio ciudadano en contra de la omisión del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de pronunciarse respecto al escrito de doce de diciembre de dos mil catorce, por el que solicitó el registro y constitución del partido político denominado “Renovación Social”.

Ahora, el párrafo 1 del artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así como de los derechos que estén estrechamente vinculados con ellos, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

En el caso, como ya se especificó, se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de la omisión del consejo general del instituto electoral local, de pronunciarse respecto al escrito que le fue presentado por el hoy actor, lo cual se traduce en una posible violación al derecho de petición.

Sin embargo, el consejero presidente del instituto electoral local, al momento de rendir el informe circunstanciado, señala que el seis de febrero pasado, el consejo que preside, aprobó el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplía el plazo para resolver respecto de la solicitud que les fue presentada, acompaña a lo anterior copia certificada por el secretario general de ese instituto del acuerdo de referencia, así como de la notificación realizada en siete de febrero pasado, al peticionario.

De ahí que, si el presente juicio se presentó en contra de la omisión del consejo general del instituto electoral local de

pronunciarse respecto a la solicitud presentada y dicha autoridad ha emitido un acuerdo por el que amplía el plazo para resolver, la omisión que dio origen al asunto ha sido superada de modo tal, que el presente juicio ha quedado sin materia.

De lo anterior, se desprende la improcedencia del juicio ciudadano intentado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10, en relación con el inciso b) del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En tales consideraciones y al advertirse la improcedencia del medio de impugnación, lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que se analiza.

**Tercero. Notifíquese** personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado, hecho lo anterior remítase copia certificada de las actuaciones practicadas con motivo de la notificación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Joaquín Ruíz Salazar, en términos del considerando segundo.

**Segundo.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando tercero de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, con el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general, quien autoriza y da fe.